**Bogotá 21 de noviembre de 2018**

**INFORME DE PONENCIA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.”**

**Primera Vuelta**

Honorable Representante

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.” Primera Vuelta**

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley5ª de 1992, me permito rendir ponencia con MODIFICACIONES para primer debate según lo dispuesto en los artículos 160, 162 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, ante la comisión que usted preside al Proyecto de Acto Legislativo Número 248 de 2018 Cámara - Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****” Primera Vuelta.***

1. **ORIGEN DEL PROYECTO**
* Que tal y como consta en el trámite legislativo, el Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2018 fue radicado el día 26 de julio de 2018 en la Secretaría General del H. Senado por los autores los Honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarin, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Duran Barrera, y publicado en la Gaceta del Congreso número 574 de 2018. Adicional a este proyecto, el Ministerio del Interior presentó el proyecto de Acto Legislativo 009 de 2018 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso No. 594 de 2018.Estos proyectos fueron acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión de Primera del Senado el 29 de agosto de 2018 y tramitados en un mismo informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.
* Que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
* Fueron presentadas tres (3) ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****”***: Una ponencia presentada por los HH.SS. Roy Barreras, Temístocles Ortega, Luis F. Velasco, Angélica Lozano, Gustavo Petro, Julián Gallo, publicada en la Gaceta N° 720 de 2018; otra ponencia presentada por los HH.SS José O. Gaviria, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, publicada en la Gaceta N° 720 de 2018; y finalmente ponencia presentada por el H.S. Alexander López, publicada en la Gaceta N° 759 de 2018.
* La Comisión Primera del Senado en la sesión del tres (3) de octubre de 2018 aprobó el texto del proyecto de acto legislativo de acuerdo con la Constitución y la ley.
* La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
* Fueron presentadas dos (2) ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****”***: Una ponencia presentada por los HH.SS. Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Carlos Guevara Villabón, Luis Fernando Velasco Chaves, publicada en la Gaceta N° 848 de 2018; otra ponencia presentada por los HH.SS Angélica Lozano y Alexander López, publicada en la Gaceta N° 859 de 2018
* La Plenaria del Senado de la República en la sesión del veintinueve (29) octubre de 2018 aprobó en segundo debate el texto del proyecto de acto legislativo con modificaciones.
1. **CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Tal y como lo han señalado precedentemente los autores y ponentes de la iniciativa legislativa en curso “*A través de éste proyecto de Acto Legislativo, se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, la corrupción electoral, y fortalecer los partidos y movimientos políticos, y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario participativo*”.

En lo ateniente al Financiamiento de las campañas electorales, encontramos válidos los motivos que impulsan la iniciativa legislativa en el sentido que “*Los mecanismos de financiación de las campañas electorales constituyen una de las cuestiones esenciales para la participación en política. Algunos de los problemas que se desprenden de la financiación de campañas electorales con recursos de origen preponderantemente privado, tienen que ver con la disminución de la autonomía de los candidatos frente a los donantes, y la posibilidad que en algunos casos el origen de estos recursos provenga de fuentes ilegales. En este sentido, la Misión Electoral Especial afirma que bajo el actual sistema los cinco principales problemas son “(i) Financiación pública, vía anticipos, es mínima y el proceso para acceder a los recursos estatales (tanto anticipos como reposición de votos) es demasiado complejo y poco eficiente, (ii) desconocimiento del costo real de las campañas políticas, (iii) excesiva dependencia de los recursos de origen privado, (iv) falta de claridad y de sanciones en el proceso de rendición de cuentas de las campañas, (v) débiles controles y sanciones para candidatos y organizaciones políticas por violación de reglas de financiación y publicidad”6. Así las cosas, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca dar mayor protagonismo a la financiación pública de las campañas electorales, lo que redundaría en un ejercicio electoral mucho más trasparente, promoviendo la independencia de los candidatos frente a posibles financiadores privados con intereses particulares y evitando que el ejercicio político se vea atravesado por la existencia de “contraprestaciones” hacia estos. Al retomar la fórmula del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 C, “se establecen las reglas para la distribución de recursos entre las campañas electorales basadas en la igualdad para todos, proporcionalidad por representación e incentivos por la inscripción de mujeres y jóvenes en las listas. Se contempla entonces: (i) el 50% de los recursos se reparta en partes iguales, (ii) en caso de corporaciones públicas, el 50% restante será (a) 30% por resultado electoral, (b) 10% por inscripción de mujeres y (c) 10% por inscripción de jóvenes. En las elecciones de cargos uninominales, el 50% se distribuirá en proporción a los resultados anteriores en la corporación pública nacional, departamental o municipal, según sea el caso”.7 La existencia de una financiación preponderantemente pública de las campañas electorales constituye una medida que busca garantizar una mayor transparencia en el proceso electoral. Por otro lado, es una cuestión conexa con la posibilidad que ciudadanos jóvenes ingresen al ejercicio político en lo que se constituiría como fundamento de una mayor apertura democrática*”. No sin antes anotar, que la ley que desarrolle la norma constitucional habrá de señalar que la ley deberá tener en cuenta el porcentaje de financiación pública y en el equilibrio de la reposición de votos, esto es, proporcional de acuerdo con la financiación pública y los recursos propios aportados por las campañas electorales.

Tal y como lo afirma la ponencia mayoritaria, la cual en su espíritu compartimos: “… *desde la Constitución de 1991, se buscó desde diferentes medidas evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas[[1]](#footnote-2).*

*Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.*

*La modificación del sistema político fijado en la Constitución de 1991, responde a la necesidad de refinar lo que Jeremy Waldron denomina “el derecho de derechos” en la democracia constitucional, esto es el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación, que muchas veces culminan en las normas que rigen a la sociedad.*

*Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales”[[2]](#footnote-3).*

*Fue a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, que la sociedad colombiana presenció la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia, el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.*

*Esta reforma política constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología que la dignidad humana, le permite profesar a las personas”.*

Tal y como lo señalan los autores del proyecto *“Dentro de la teoría de los sistemas electorales, las listas cerradas se definen como aquellas en las que “el partido presenta a sus candidatos en un orden específico inmodificable y el votante solo puede emitir un voto sobre el partido” (KAS, 2017: 4) Las listas de voto preferente, por el contrario, permiten que el elector elija entre el partido y un candidato, estando el orden original de la lista sujeto a modificaciones por cuenta de los votos que cada candidato obtiene. El voto preferente fue introducido en el ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo 01 de 2003, que en su artículo 13 permitió que los partidos políticos pudieran presentar listas abiertas en donde el elector pudiera expresar a través del voto su preferencia por un candidato específico. Desde entonces, la regla ha sido que los partidos políticos hagan uso del mecanismo del voto preferente y solo de manera minoritaria, algunos partidos políticos han optado por el uso de listas cerradas”*.

Así mismo advierte la exposición de motivos *“Las principales críticas al voto preferente tienen que ver con: Clientelismo. “el voto preferente afecta negativamente la unidad partidista debido a que cada candidato dentro del partido tiene el incentivo de competir contra sus copartidarios y de armar maquinarias propias e independientes de las otras” (Katz, 2003), cuestión esta que promueve la consecución de prácticas clientelistas, la corrupción y la conformación de facciones al interior de los partidos políticos. Disminución de la importancia del contenido programático. El voto preferente genera incentivos a los partidos políticos para que avalen candidatos con base en “su potencial electoral y no necesariamente en una agenda programática alineada con los principios de la organización” (KAS, 2017: 9). Personalización de la política. Los partidos políticos pierden importancia por cuenta de la ausencia de principios programáticos claros que sus candidatos defiendan de manera disciplinada. Así las cosas, la responsabilidad política y los ejercicios de rendición de cuentas desde los partidos hacia la ciudadanía, terminan diluyéndose por la disparidad programática al interior de los partidos políticos. En otras palabras, “los vínculos de los políticos y sus representados pasan a ser más personalistas que partidistas” (KAS, 2017: 9). Costo de las campañas políticas. Debido a la competencia entre los candidatos al interior de los partidos, el voto preferente crea estímulos para que se inicie “la búsqueda ambiciosa de recursos, incluso ilícitos en algunos escenarios” (KAS, 2017: 10) Por otro lado, las listas cerradas buscan “generar una lógica de representación de proyectos colectivos en los que se fomenta a los electores. Para poder competir y diferenciarse unos de otros, las organizaciones políticas tendrán que recurrir a sus propias reputaciones, es decir, deberán desarrollar programas propuestas y mensajes de amplio alcance que sean atractivos y convincentes para los votantes. Al mismo tiempo, se desencadenarían procesos internos para la selección de los miembros de la lista que, a su vez tendrán una campaña a nombre del partido con la expectativa de maximizar el número de votos que obtienen y, consecuentemente, el número de curules que puedan lograr”. Por lo anterior, se propone al Congreso de la República la modificación del artículo 262 constitucional con el fin de establecer listas cerradas y bloqueadas. En todo caso, para la definición de estas listas los partidos políticos deberán realizar ejercicios de democracia interna que permitan generar condiciones para la renovación política y la representación programática a través de los partidos políticos”.*

Señala la ponencia que los ***“PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA”*** son:

* *Acabar con el corrupto sistema clientelar.*
* *Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.*
* *Fortalecer los Partidos como pilares de la Democracia.*
* *Garantizar la financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.*
* *Garantizar la democratización interna de los Partidos.*
* *Crear un registro único de militancia que garantice que los partidos y movimientos políticos sean quienes directamente tomen sus decisiones más importantes.*
* *Garantizar la paridad de género y el principio de universalidad.*
* *Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los Partidos Políticos.*
* *Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.*
* *Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.*
* *Dotar de eficacia el umbral electoral en las Corporaciones Públicas de elección popular diferentes al Senado de la República.*
* *Constituir una Autoridad Electoral: LEGÍTIMA Y EFICAZ”.*

Espíritu de la norma ciertamente la compartimos con la ponencia mayoritaria, pero de la que nos apartamos en consideración a las siguientes razones de pertinencia y conveniencia frente a los siguientes artículos planteados:

**III. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL ARTICULADO:**

**1. Vigencias de las listas únicas, bloqueadas y cerradas a cuerpos colegiados, a partir del 2022.**

Si el Acto Legislativo surte todos los debates necesarios establecidos en la Constitución y la Ley, este estará vigente en el mes de junio de 2019, es decir, un mes antes de las inscripciones de los candidatos a corporaciones públicas, y cuatro meses antes de las elecciones locales. El gran inconveniente que representa la vigencia de la Reforma Política y Electoral, se fundamenta en los términos expeditos para adoptar las medidas de democracia interna por los partidos y movimientos políticos, y las competencias asumidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

Juan Fernando Londoño, ex viceministro del Interior, ha expresado que la aplicación de las listas cerradas para el año 2019, enfrenta las siguientes dificultades: (i) la definición de las reglas de selección de candidatos al interior de los partidos, (ii) el mecanismo de solución de controversias cuando estas reglas se incumplan, y (iii) el mecanismo de financiamiento de las campañas. Además, el autor expresa la necesidad de evitar estos cambios en las reglas de juego en fechas cercanas a las elecciones, debido a que implica un proceso de adaptación a las nuevas normas y los actores que definen la reforma pueden utilizar la misma para mejorar su condición[[3]](#footnote-4).

En las elecciones territoriales del 2015 se registraron 112.825 aspirantes a cargos de elección popular (Gráfica 1). Una cantidad aproximada debe enfrentarse a las nuevas reglas de juego, para las elecciones de autoridades locales en el 2019, en lo referente a la selección de los candidatos al interior de los partidos y movimientos políticos y la revisión de legalidad de las listas de candidatos inscritos por parte de la autoridad electoral. Esta situación genera dificultades al interior de las organizaciones políticas y en la autoridad electoral, debido a la necesidad de reglamentar las disposiciones del Acto Legislativo e implementarlas con plazos razonables.

Es razonable que la aplicabilidad de las listas únicas, bloqueadas y cerradas tengan vigencia a partir del 2022 en las elecciones parlamentarias. Esta propuesta se fundamenta en las siguientes razones: (i) los partidos y movimientos políticos deben modificar sus estatutos para adoptar las mecanismos de democracia interna que permitan su escoger sus candidatos para cargos o corporaciones de elección popular; (ii) los partidos y movimientos políticos necesitan tiempo para registrar a sus militantes y adoptar mecanismos de resolución de controversias; (iii) la organización electoral debe diseñar los procesos y procedimientos para aplicar las disposiciones del Acto Legislativo en la organización de las elecciones primarias de los candidatos de las organizaciones políticas, la revisión de legalidad de las listas de candidatos inscritos y el financiamiento de las campañas y (iv) los militantes de las organizaciones políticas y los ciudadanos deben tener un término razonable para conocer a profundidad la nueva dinámica electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente modificación al parágrafo transitorio del artículo 5 del Acto Legislativo, así:

***Parágrafo transitorio.*** *La inscripción de listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, será una obligación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos, a partir del 01 de enero del 2022.*

**Gráfico 1. Aspirantes de los departamentos del país a cargos de elección popular para las Elecciones de 2015.**

**2. Iniciativa presupuestal del Congreso con fundamento en los Planes de Desarrollo Municipales y Departamentales.**

El Acto Legislativo establece que el Congreso de la República podrá solicitar la inversión en proyectos específicos, aprobados previamente por el Departamento Nacional de Planeación, en la quinta parte del presupuesto nacional de inversión. Esta medida es relevante debido a que facilita la gestión política de los congresistas frente a las problemáticas de las regiones, la cual constituye una facultad establecida en el numeral 8 artículo 283 de la Ley 5 de 1992.

No obstante, existe gran preocupación de la opinión pública, por un posible retorno de los cupos indicativos, antiguos auxilios parlamentarios, los cuales consistían “*en partidas presupuestales de libre disposición, para ser invertidas a nivel regional por iniciativa y por lobby de congresistas de la coalición de gobierno o que apoyen las iniciativas legislativas del gobierno*”[[4]](#footnote-5). En razón a este válido cuestionamiento a la iniciativa presupuestal del Congreso, se hace necesario adicionar elementos a este artículo para que los proyectos aprobados con el presupuesto nacional de inversión, tengan fundamento en los planes de desarrollo de los municipios, distritos y departamentos, y no en los intereses exclusivos de los congresistas. De esta forma se permitirá fortalecer la capacidad de ejecución de las entidades territoriales, la gestión transparente de los congresistas y preservar los principios de planificación y universalidad del sistema presupuestal colombiano.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente adición al artículo 6 del Acto Legislativo así:

***Artículo 6.*** *Adicionase un inciso al artículo 346 de la Constitución Política así:*

*Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación* ***y priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.***

1. **PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, solicito muy atentamente a los señores miembros de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate con MODIFICACIONES al Proyecto de Acto Legislativo Número 248 de 2018 Cámara - Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****”****,* en los términos presentados a continuación.

De los Honorables Congresistas,

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Ponente

**TEXTO CON MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 cámara -**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO**

*“por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.”*

Primera Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de los candidatos mediante alguno de los mecanismos de democracia interna deberá realizarse en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna podrán participar los militantes registrados del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Y el resultado de este proceso será obligatorio.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

**Parágrafo.** Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del partido que surgió del tránsito de las FARC-EP a la vida civil, que sean del conocimiento del Sistema Integral de Justicia Reparación y no Repetición.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones departamentales y municipales, acreditando una base de afiliados en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política, la Organización Electoral no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**ARTÍCULO 3°**. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

**Artículo 109.**El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

**Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con los estatutos. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización del mecanismo de democracia interna en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.

A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante el año anterior a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación máximo del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Parágrafo**. Desde las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación mínima del 33% de mujeres en la conformación de las listas, de manera que por cada tres renglones serán máximo dos personas hombres o mujeres de forma consecutiva. A partir del año 2023, todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.

Desde el año 2022,en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.

***Parágrafo transitorio. La inscripción de listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, será una obligación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos, a partir del 01 de enero del 2022.***

**ARTÍCULO 6°.** Adiciónese un inciso al artículo 346 de la Constitución Política, así:

**Artículo 346.**

(...)

*Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación* ***y priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.***

**ARTÍCULO 7°. *Vigencia***. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación

De los Honorables Congresistas,

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

Ponente

1. Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La pertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera” [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Constitucional, Sentencia C-408-17. [↑](#footnote-ref-3)
3. Juan Fernando Londoño (2018). ¿Listas cerradas ya?. Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/opinion/articulo/listas-cerradas-ya-columna-de-juan-fernando-londono-o/589176> [↑](#footnote-ref-4)
4. Christian Camilo Luna Chacón (2016). La incidencia de los cupos indicativos en las relaciones ejecutivo - legislativo en la ley anual de presupuesto. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12799/1010196456-2017.pdf?sequence=1> [↑](#footnote-ref-5)